



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00437 00**

Demandante: El menor LARV

Representante: ADRIANA MARCELA VARGAS PALOMINO

Demandado: JONAR ENRIQUE RIVERO RIVERA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora Adriana Marcela Vargas Palomino, en contra del señor Jonar Enrique Rivero Rivera, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de su admisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

1. Se hace necesario aportar el Acta de conciliación N°048 de 05 de febrero de 2019 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, donde se estableció la cuota de alimentos a favor del menor alimentado y en contra del señor Jonar Enrique Rivero Rivera, en razón a que la aportada se encuentra incompleta e ilegible.
2. Se debe aclarar el hecho quinto, por cuanto no está claro si la cuota de alimentos se debe incrementar conforme al IPC o al Salario Mínimo Legal Mensual. En consecuencia se deberán aclarar las pretensiones, por no estar expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.
3. La parte actora no informó el domicilio del demandado señor Jonar Enrique Rivero Rivera. Numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P. Lo anterior, es fundamental para establecer la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del CGP.
4. No se allegaron las evidencias que permitan establecer que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo; exigencia procesal dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

### DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico RONALDO LÓPEZ CANTILLO, para que actúe como apoderado de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUZ FUENTES MAESTRE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Olga Luz Fuentes Maestre**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9042759229ce402ccacb971e92aad664b60da5ed5a5e25454a5a23cf7ecce0ed**

Documento generado en 18/01/2024 09:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**